ISSN 1977-0685

Diario Oficial de la Unión Europea

L 323

Edición en lengua española

Legislación

56° año

4 de diciembre de 2013

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1240/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pembrokeshire Earlies/Pembrokeshire Early Potatoes (IGP)]** 1

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1241/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aceite Sierra del Moncayo (DOP)]** 3

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1242/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Cordero Segureño (IGP)]** 5

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1243/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Dinde de Bresse (DOP)]** 7

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1244/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ciliegia di Marostica (IGP)]** 9

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1245/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, por el que se aprueba una modificación menor del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Fourme de Montbrison (DOP)]** 11

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1246/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Peras de Rincón de Soto (DOP)]** 18

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1247/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Jamón de Trevélez (IGP)]** 20

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1248/2013 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ternera Gallega (IGP)]** 22

★ **Reglamento (UE) nº 1249/2013 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2013, por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIIf y VIIg por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 24

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1250/2013 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2013, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Českobudějovické pivo (IGP)]** 26

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 1251/2013 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2013, que modifica el Reglamento (CE) nº 606/2009, en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas, y el Reglamento (CE) nº 436/2009, en lo que respecta a la indicación de estas prácticas en los registros del sector vitivinícola** 28

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1252/2013 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 31

DECISIONES

2013/708/UE:

★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2013/004 ES/Comunidad Valenciana building materials», España)** 33

ES

(continúa en la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1240/2013 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2013

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pembrokeshire Earlies/Pembrokeshire Early Potatoes (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Pembrokeshire Earlies/Pembrokeshire Early Potatoes» presentada por el Reino Unido, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2].

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
[2] DO C 180 de 26.6.2013, p. 17.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados

REINO UNIDO

Pembrokeshire Earlies/Pembrokeshire Early Potatoes (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1241/2013 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2013

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aceite Sierra del Moncayo (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Aceite Sierra del Moncayo» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2].

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
[2] DO C 187 de 29.6.2013, p. 19.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

ESPAÑA

Aceite Sierra del Moncayo (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1242/2013 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2013

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Cordero Segureño (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Cordero Segureño» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2].

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede registrar la denominación «Cordero Segureño».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
[2] DO C 180 de 26.6.2013, p. 21.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

ESPAÑA

Cordero Segureño (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1243/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2013

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Dinde de Bresse (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con miras a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Dinde de Bresse», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión [2] y modificada el 14 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 828/2003 de la Comisión [3].

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [4], en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOŞ
Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12 2012, p. 1.
[2] DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.
[3] DO L 120 de 15.5.2003, p. 3.
[4] DO C 157 de 6.4.2013, p. 4.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.1. Carne (y despojos) frescos

FRANCIA

Dinde de Bresse (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1244/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2013

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ciliegia di Marostica (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Ciliegia di Marostica», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 245/2002 de la Comisión [2].

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [3], en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12 2012, p. 1.
[2] DO L 39 de 9.2.2002, p. 12.
[3] DO C 153 de 31.5.2013, p. 8.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. – Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados

ITALIA

Ciliegia di Marostica (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1245/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2013

por el que se aprueba una modificación menor del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Fourme de Montbrison (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 53, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Fourme de Montbrison», registrada en virtud del Reglamento (UE) nº 917/2010 de la Comisión [2].

(2) La solicitud tiene por objeto modificar el pliego de condiciones precisando la prueba de origen, el método de obtención, el etiquetado, los requisitos nacionales y los datos de las estructuras encargadas del control de la denominación.

(3) La Comisión ha examinado la modificación en cuestión y ha llegado a la conclusión de que está justificada. Habida cuenta de que la modificación es menor a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión puede aprobarla sin recurrir al procedimiento descrito en los artículos 50 a 52 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Fourme de Montbrison» queda modificado de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El documento único consolidado que recoge los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
[2] DO L 269 de 13.10.2010, p. 21.

ANEXO I

En el pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Fourme de Montbrison», queda aprobada la modificación siguiente:

1. **Rúbrica II: «Descripción del producto»**

— La descripción organoléptica siguiente completa la descripción del producto: «La "Fourme de Montbrison" tiene una textura homogénea, ligeramente firme y se deshace en la boca. Tiene un sabor fino y perfumado, de lácteo frutado con un carácter de queso azul poco intenso que le confiere cierta suavidad. Se admiten una punta de sal y un cierto regusto amargo.». Esta descripción es útil para el examen organoléptico del producto en el marco del control.

— Se precisa que «el corte de la "Fourme de Montbrison" se autoriza si no desvirtúa su textura. La presencia de corteza es obligatoria para las porciones cuyo peso sea superior a 50 gramos.».

Dada la constante evolución de las pautas de consumo del queso, esta disposición establece un marco para evitar las derivas en términos de tipo de corte.

2. **Rúbrica IV: «Prueba del origen»**

2.1. *Subrúbrica IV.1: «Obligaciones informativas»*

— Se especifica que la declaración de identificación «se efectuará según un modelo validado por el Director del Instituto Nacional de origen y calidad.».

Están previstas declaraciones previas de no intención de producción y reanudación de producción, para lograr un seguimiento preciso de los operadores que deseen retirarse temporalmente de la denominación de origen.

Se detallan el contenido y las modalidades de transmisión de las declaraciones necesarias para el conocimiento y el seguimiento de los productos.

Estas modificaciones están relacionadas con la reforma del sistema de control de las denominaciones de origen introducida por la Ley de Orden nº 2006-1547, de 7 de diciembre de 2006, relativa a la valorización de los productos agrícolas, forestales o alimenticios y de los productos del mar.

2.2. *Subrúbrica IV.2: «Registros»*

— La lista de registros que los operadores deben realizar se completa con el fin de permitir el control de las condiciones de producción fijadas en el pliego de condiciones.

2.3. *Subrúbrica IV.3: «Control de los productos»*

— La fase en la que se efectuará el examen organoléptico del producto y el método de muestreo se especifican. Estas condiciones se incluyen posteriormente en el plan de control o inspección de la denominación de origen elaborado por un organismo de control.

3. **Rúbrica V: «Método de obtención»**

3.1. *Subrúbrica V.1: «Producción de la leche»*

— Se define el rebaño lechero. Se trata «del conjunto de las vacas lecheras y novillas de renovación presentes en la explotación», entendiéndose que «las vacas lecheras son los animales en producción y los animales agotados» y «las novillas son los animales comprendidos entre el destete y su primer parto». Esta definición tiene por objeto establecer claramente a qué animales se hace referencia con el uso de los términos «ganado lechero», «vacas lecheras» y «novillas» en el resto del pliego de condiciones, a fin de evitar toda confusión.

— En el punto V.1, letra a), se retiran las disposiciones de excepción temporal a la procedencia de la ración de base de las vacas lecheras en caso de períodos de sequía, riesgos climáticos u otras circunstancias excepcionales.

— En el punto V.1, letra a), se precisa que el segundo apartado se refiere a la ración de base y que las crucíferas se excluyen en forma de forraje. Estas precisiones pretenden evitar posibles ambigüedades en el texto.

— En el punto V.1, letra a), la frase «La cuota de hierba pastada, henificada, prehenificada, envuelta o ensilada, expresada en materia seca, será igual o superior al 80 % de los forrajes de la ración de base de las vacas lecheras, en término medio sobre el conjunto de las vacas lecheras y por año» sustituirá a la frase «la hierba pastada, henificada, prehenificada, o ensilada debe ser la base de la alimentación». La proporción de hierba en la ración de base se especifica claramente, así como los animales a los que se aplica y el período de tiempo de que se trate, lo que facilitará los controles. Esta disposición pone de relieve la importancia de la alimentación a base de hierba en la denominación de origen «Fourme de Montbrison».

— En el punto V.1, letra a), la frase «La cuota de maíz ensilado, expresada en materia seca, no deberá sobrepasar el 20 % de la ración de base de las vacas lecheras, en término medio sobre el conjunto de las vacas lecheras y por año» sustituirá a la frase «La cuota del maíz ensilado, expresada en materia seca, no deberá sobrepasar el 20 % de la ración diaria, en término medio, para el rebaño y por año». La limitación de la cantidad de maíz se aplica, por tanto, a la ración de base y no a la ración total, y no tiene en cuenta las vacas lecheras.

Esto se complementa con las frases «En el rebaño lechero, el consumo de planta entera de maíz ensilado se reservará a las novillas que entren en su último mes de gestación y a las vacas lecheras» y «La acumulación, en la ración diaria de las vacas lecheras, de plantas enteras de maíz (en verde o ensilado) con maíz en grano o en espigas, conservado por vía húmeda, está prohibida». La precisión de los animales que puedan recibir maíz ensilado facilita el control de la cuota de maíz ensilado realmente dado a las vacas lecheras. La prohibición de la acumulación de plantas enteras de maíz con maíz en grano o en espigas, conservado por vía húmeda, tiene también por objeto limitar el aporte de maíz en la alimentación de las vacas lecheras, especialmente en forma fermentada.

El conjunto de estas disposiciones está destinado, por una parte, a privilegiar la hierba en la alimentación de las vacas lecheras y, por otra, a facilitar el control con referencias más precisas a los animales y períodos de que se trate.

— En el punto V.1, letra a), la disposición relativa a la aportación de heno fuera del período de pastoreo está reservada a las vacas lecheras: en aras de la coherencia, el control de dicha disposición se efectuará, por lo tanto, sobre el conjunto de las vacas lecheras y no sobre el rebaño lechero.

— En el punto V.1, letra b), para mayor precisión, se indica que la prohibición de la cría en estabulación permanente exclusiva y de la ganadería intensiva se refiere a las vacas lecheras.

— En el punto V.1, letra b), se precisa una duración mínima de pastoreo de 150 días por año para las vacas lecheras. Esta condición refuerza el lugar del pastoreo en la alimentación de las vacas lecheras y facilita el control de la obligación de pastoreo.

— En el punto V.1, letra b), una frase específica sobre el pienso fresco autoriza esta práctica para las vacas lecheras, con hierba procedente del área geográfica y como complemento del pasto. Permite, así, recuperar como forraje fresco hierba procedente de parcelas demasiado alejadas del edificio de trata para llevar allí las vacas lecheras.

— En el punto V.1, letra b), una limitación de la carga de la explotación se introduce para contribuir a afirmar la conducta extensiva de las explotaciones lecheras de la denominación de origen «Fourme de Montbrison».

— En el punto V.1, letra c), se introduce una limitación de la aportación de los complementos y aditivos a 1 800 kg de materia seca como máximo por vaca lechera y por año. Esta disposición fomenta así una alimentación a partir de los forrajes que componen la ración de base, que proceden del área geográfica.

— En el punto V.1, letra c), las materias primas autorizadas en los complementos aportados a las vacas lecheras y los aditivos autorizados constituyen ahora dos listas positivas, en aras de la claridad.

La lista positiva de materias primas autorizadas en los complementos aportados a las vacas lecheras se completa con el maíz en grano húmedo, los productos derivados de las semillas oleaginosas, sin adición de urea, excepto los aceites y grasas vegetales y cascos y cáscara de cacao, los productos derivados de semillas de leguminosas y los subproductos de fermentación de microorganismos cuyas células han sido desactivadas o destruidas, distintos de los productos obtenidos de la biomasa de microorganismos específicos desarrollados en determinados sustratos y distintos de la vinaza. Los términos «todos los cereales y sus subproductos», «la pulpa de remolacha deshidratada», «la melaza», «las semillas proteaginosas» y «la sal, los minerales» se sustituirán respectivamente por los términos «todos los granos de cereales y sus productos derivados», «la pulpa de remolacha desecada», «las melazas», «las semillas de leguminosas» y «los minerales y productos derivados». Los términos «las tortas sin adición de urea» se suprimen porque forman parte de los productos derivados de semillas o frutos oleaginosos, sin adición de urea. Asimismo, se especifica que las espigas de maíz pueden conservarse por un procedimiento seco o húmedo. Dichas materias primas no tienen impacto en la calidad del producto.

Se prohíbe el uso de sosa cáustica para tratar los cereales y sus productos derivados, ya que no se trata de una práctica tradicional.

La lista positiva de aditivos sustituye la frase «Se prohíbe todo aditivo que tienda a modificar directamente la composición de la leche» y enumera exhaustivamente las categorías y grupos funcionales de aditivos autorizados, respetando la terminología reglamentaria. Esta modificación tiene por objeto evitar ambigüedades o interpretación durante las inspecciones.

— En el punto V.1, letra e), se añade una disposición que prohíbe los OMG en la alimentación animal y los cultivos de la explotación, con el fin de mantener el carácter tradicional de la alimentación.

3.2. *Subrúbrica V.3: «Transformación»*

— En la lista positiva de ingredientes o auxiliares de fabricación o aditivos autorizados en la leche, o durante la fabricación, los términos «cultivos inocuos de bacterias, levaduras, mohos» se sustituyen por los términos «cultivos de bacterias, levaduras, mohos cuya inocuidad esté demostrada», para mayor precisión.

— El párrafo «Las distintas etapas que vienen a continuación son el corte del "precipitado o de la cuajada", la fabricación, el descanso de la cuajada, un ligero prensado, el desmenuzado, la salazón de la masa de la cuajada, la fase de moldeado, goteo, canalones de la cubierta. Se definen en los apartados siguientes:» se suprime, porque cada etapa enumerada en este apartado se describe individualmente en el pliego de condiciones.

— El ligero prensado de la cuajada durante el descanso antes del desmenuzado es ahora facultativo. En efecto, esta práctica no es indispensable en el programa técnico de fabricación, en la medida en que el extracto seco final del queso respeta el exigido en el pliego de condiciones.

— La frase «La cuajada se desmenuza, se sala en la masa y se mete en los moldes» se modifica del siguiente modo: «La cuajada se desmenuza y sala en la masa, a más tardar en el momento de la fase de moldeado». Así, la redacción queda más explícita en cuanto al momento en que se produce la salazón.

— Se precisa que el escurrido en sala realizado sin prensado por desmolde se efectúa después del moldeado de la cuajada, para que se entienda mejor.

— La duración mínima del escurrido en el molde sin prensado por desmolde se reduce de 24 a 18 horas. En efecto, la evolución de las prácticas ha reducido dicho período, sin que la calidad del queso obtenida se vea afectada.

— La frase «Se efectúa la operación de perforado, a partir del décimo día desde la adición de cuajo» se traslada al punto V.4, precisando que se trata del perforado de los quesos.

3.3. *Subrúbrica V.4: «Maduración y conservación»*

La frase «Después del perforado, se realiza una maduración en cámara o cava a una temperatura que se mantiene entre 6 °C y 12 °C durante 15 días como mínimo y con una higrometría del 90 al 98 % de humedad relativa» se sustituye por la frase «A la salida de la cámara de canalones de la cubierta, tras un posible secado, se realiza una maduración en cámara o cava a una temperatura que se mantiene entre 6 °C y 12 °C y una higrometría del 90 al 98 % de humedad relativa», completada con la frase «Después del perforado, los quesos maduran durante un mínimo de 15 días en cámara o cava en las condiciones de temperatura e higrometría descritas anteriormente».

Estas precisiones en la redacción tienen por objeto describir mejor la secuencia de las operaciones. En efecto, el perforado no interviene inmediatamente antes de la entrada en la bodega, sino cuando los quesos están en la bodega. Puede realizarse un secado entre la salida de los canalones de la cubierta y la entrada en la bodega. El período mínimo de permanencia en la bodega de 15 días se cuenta a partir de la fecha del perforado.

4. **Rúbrica VIII: «Etiquetado»**

La obligación de poner la mención «Denominación de Origen Controlada» en el etiquetado se suprime y se sustituye por una obligación de poner el símbolo de DOP de la Unión Europea, con fines de legibilidad y de sinergia en la comunicación de los productos registrados como DOP.

5. **Rúbrica IX: «Requisitos nacionales»**

De conformidad con la reforma nacional del sistema de control de las denominaciones de origen, se añade un cuadro con los principales puntos que deben controlarse y su método de evaluación.

ANEXO II

DOCUMENTO ÚNICO CONSOLIDADO

Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios [1]

«FOURME DE MONTBRISON»

Nº CE: FR-PDO-0105-01014-06.07.2012

IGP ( ) DOP (X)

1. **Dénominación**

«Fourme de Montbrison»

2. **Estado miembro o tercer país**

Francia

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 1.3. Quesos

3.2. *Descripción del producto que lleva la denominación recogida en el punto 1*

La «Fourme de Montbrison» es un queso fabricado con leche de vaca a la que se añade cuajo, en forma de cilindro de 17 a 21 cm de altura y de 11,5 a 14,5 cm de diámetro, con un peso comprendido entre 2,1 y 2,7 kg, de pasta azul no prensada ni cocida, fermentada y salada mediante incorporación de sal a la cuajada en el momento de su introducción en los moldes.

Su contenido mínimo de grasa es de 52 g por cada 100 g de queso después de la desecación total; el contenido de materia seca no debe ser inferior a 52 g por cada 100 g de queso curado.

El queso puede acogerse a la denominación de origen «Fourme de Montbrison» a partir del trigésimo segundo día desde la fecha de la adición del cuajo.

Su corteza es seca, de color anaranjado, con un moho superficial que puede presentar tonalidades blancas, amarillas y rojas. La pasta, de color crema, presenta escasas fisuras y un enmohecimiento amarmolado de color azul claro.

La «Fourme de Montbrison» tiene una textura homogénea, ligeramente firme y se deshace en la boca. Tiene un sabor fino y perfumado, de lácteo frutado con un carácter de queso azul poco intenso que le confiere cierta suavidad. Se admiten una punta de sal y un cierto regusto amargo.

3.3. *Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)*

—

3.4. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)*

Durante todo el año, la ración de base de las vacas lecheras consiste en forraje procedente del área geográfica de la denominación.

Los piensos autorizados en la ración de base son todos los forrajes, con la excepción de las crucíferas en forma de pienso.

La parte de hierba pastada, henificada, prehenificada, envuelta o ensilada, expresada en materia seca, será igual o superior al 80 % de los forrajes de la ración de base de las vacas lecheras, en término medio sobre el conjunto de las vacas lecheras y por año.

La proporción del maíz ensilado, expresada en materia seca, no deberá sobrepasar los 20 % de la ración de base de las vacas lecheras, en término medio sobre el conjunto de las vacas lecheras y por año.

Fuera del período de pastoreo, el heno representa al menos 3 kg de materia seca por vaca lechera y por día, en término medio, para todas las vacas lecheras.

En período de disponibilidad de hierba, en cuanto lo permitan las condiciones climáticas, el pastoreo de las vacas lecheras será obligatorio. Su duración será como mínimo de 150 días al año.

[1] DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Sustituido por el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

La aportación de complementos y aditivos se limitará a 1 800 kg de materia seca como máximo por vaca lechera, y por año, en término medio, para todas las vacas lecheras.

Solo se autorizarán en los complementos y aditivos para las vacas lecheras las materias primas y aditivos que figuran en una lista positiva.

3.5. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en el área geográfica definida*

La producción de la leche y la fabricación, maduración y conservación del queso (hasta 32 días a partir de la fecha de la adición del cuajo) se efectúan dentro del área geográfica.

3.6. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.*

El corte de la «Fourme de Montbrison» se autoriza si no desvirtúa su textura. La presencia de corteza es obligatoria para las porciones cuyo peso sea superior a 50 g.

3.7. *Normas especiales sobre el etiquetado*

En el etiquetado de los quesos con denominación de origen «Fourme de Montbrison» debe figurar el nombre de esa denominación inscrito en caracteres de dimensiones al menos iguales a los dos tercios de las de los caracteres más grandes que figuran en la etiqueta y el símbolo de DOP de la Unión Europea.

Con independencia de las indicaciones reglamentarias aplicables a todos los quesos, está prohibido cualquier calificativo directamente adjunto al nombre de la denominación de origen, salvo en el caso de las marcas de fábrica o de las marcas comerciales específicas.

4. **Descripción sucinta del área geográfica**

El área geográfica de la «Fourme de Montbrison» incluye los territorios siguientes:

Departamento del Loira: municipios de Bard, Cervières, Chalmazel, La Chamba, La Chambonie, Champoly, Châtelneuf, La Côte-en-Couzan, Écotay-l'Olme, Essertines-en-Châtelneuf, Jeansagnière, Lérigneux, Noirétable, Palogneux, Roche, Saint-Bonnet-le-Courreau, Saint-Didier-sur-Rochefort, Saint-Georges-en-Couzan, Saint-Jean-la-Vêtre, Saint-Julien-la-Vêtre, Saint-Just-en-Bas, Saint-Laurent-Rochefort, Saint-Priest-la-Vêtre, Saint-Romain-d'Urfé, Les Salles, Sauvain, La Valla-sur-Rochefort, Verrières-en-Forez.

Departamento del Puy-de-Dôme: municipios de Brugeron, Job, Saint-Anthème, Saint-Pierre-la-Bourlhonne y Valcivières.

5. **Vínculo con el área geográfica**

5.1. *Carácter específico del área geográfica*

Factores naturales

El área geográfica de la denominación de origen «Fourme de Montbrison» se encuentra principalmente en «los altos rastrojos» que forman las cumbres de los montes de Forez, en los confines de los departamentos del Loira y del Puy-de-Dôme, así como en la parte oriental de los montes de Forez. Se trata de una zona de media montaña (altitud: 1 634 m en el punto más alto) globalmente orientada Norte-Sur, implantada en una depresión granítica y con límites naturales. Presenta un paisaje de brezales montañosos y subalpinos, que conforman un paisaje de mesetas peladas, con colinas redondas y dulces, rodeadas por pendientes forestales, concretamente de resinosos. Se encuentran muchas turberas y prados. La pluviometría es relativamente importante (superior a 1 000 mm anuales de media). El clima está sometido a una influencia oceánica y continental. Las temperaturas medias anuales son, por lo tanto, relativamente frías, inferiores a los 10 °C y, a menudo, a 5 °C. Los inviernos son largos y fríos, con frecuentes nevadas.

Debido a la altitud y a la elevada pluviometría, la producción forrajera se basa esencialmente en los prados permanentes.

Factores humanos

La fabricación de la «Fourme de Montbrison» se remonta a la alta Edad Media en la región del Haut-Forez, donde un sistema agrícola y de pastoreo se mantuvo hasta la segunda guerra mundial. La producción de este queso se efectuaba en las llamadas «jasseries», edificios de prados alpinos que se encontraban en las dos vertientes de los montes de Forez. En aquella época, el queso lo fabricaban en verano las mujeres, a partir de leche procedente de rebaños de tamaño modesto, mientras que los hombres permanecían en el pueblo y seguían con los trabajos de verano en el campo. El medio natural proporcionaba entonces troncos de resinosos que, una vez excavados, formaban canalones (llamados canalones de la cubierta), perfectamente adaptados al goteo de las «fourmes» en curso de fabricación. Estas últimas se conservaban a menudo hasta que se abandonaba el pastoreo y se vendían en los mercados de ambos lados del macizo, entre ellos el importante mercado de Montbrison.

Hoy en día, las explotaciones lácteas recurren ampliamente al prado permanente. Las condiciones de producción de la «Fourme de Montbrison» y, en particular, el pastoreo obligatorio durante el período en el que es posible, la ración basada en la utilización de la hierba y la limitación del ensilado de maíz ponen de relieve este recurso natural.

Heredado de la técnica ancestral, el esquema tecnológico de la «Fourme de Montbrison» utiliza unos conocimientos locales, que se basan en:

— una mezcla adaptada ligada a un tamaño de grano de cuajada reducido, de aproximadamente 0,5 cm a 1 cm de lado,

— una salazón de la masa y una salazón exterior reducida,

— la técnica muy particular de goteo adicional en canalones de madera resinosa.

5.2. *Carácter específico del producto*

Queso de pasta azul con sabor fino y perfumado, que se presenta en forma de cilindro de 17 a 21 cm de altura y de 11,5 a 14,5 cm de diámetro, con una corteza anaranjada, la «Fourme de Montbrison» tiene una pasta con reducidas aberturas y un carácter de «queso azul» poco acentuado, que le confiere cierta suavidad.

5.3. *Relación causal entre el área geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otra característica del producto (en el caso de las IGP)*

Las características específicas de la «Fourme de Montbrison» tienen su origen en técnicas de producción de leche y de elaboración particulares.

La producción de leche se basa en la riqueza de los pastos de los montes de Forez y contribuye al sabor fino y perfumado de la «Fourme de Montbrison».

Su tamaño relativamente pequeño se debe a su origen: rebaños poco numerosos con una baja producción de leche y elaboración por una mano de obra femenina.

El sabor más bien suave de la «Fourme de Montbrison» se debe al corte fino de los granos de cuajada. Este reducido tamaño de los granos de cuajada genera aberturas de pequeñas dimensiones en la pasta, dando así un desarrollo limitado del moho *Penicillium roqueforti*, más bajo que en otros quesos azules.

El color anaranjado de la corteza, tan peculiar, se debe a las técnicas de salazón, que favorecen la implantación de una flora superficial. Al desarrollo de la flora superficial colabora también el escurrido en canalones de la cubierta de madera resinosa. En efecto, los canalones de madera son un depósito de flora superficial y participan directamente en el desarrollo de dicha flora, evitando que la corteza se seque demasiado rápidamente.

Las técnicas de salazón contribuyen también a que la «Fourme de Montbrison» sea un queso menos salado que otros de la familia de los quesos azules.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

[artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 510/2006]

https://www.inao.gouv.fr/fichier/CDCFourmeDeMontbrison.pdf

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1246/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2013

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Peras de Rincón de Soto (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Peras de Rincón de Soto», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 738/2004 de la Comisión [2].

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [3], en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12 2012, p. 1.
[2] DO L 116 de 22.4.2004, p. 5.
[3] DO C 177 de 22.6.2013, p. 18.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. – Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados

ESPAÑA

Peras de Rincón de Soto (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1247/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2013

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Jamón de Trevélez (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Jamón de Trevélez», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1855/2005 de la Comisión [2].

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [3], en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
[2] DO L 297 de 15.11.2005, p. 5.
[3] DO C 179 de 25.6.2013, p. 40.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2 Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

ESPAÑA

Jamón de Trevélez (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1248/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2013

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ternera Gallega (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Ternera Gallega», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión [2].

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [3], en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOŞ

Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
[2] DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.
[3] DO C 182 de 27.6.2013, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.1. Carne (y despojos) frescos

ESPAÑA

Ternera Gallega (IGP)

REGLAMENTO (UE) Nº 1249/2013 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2013

por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas VIIf y VIIg por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 39/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales [2], fija las cuotas para el año 2013.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Lowri EVANS

Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca

[1] DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.
[2] DO L 23 de 25.1.2013, p. 1.

ANEXOS

Nº	68/TQ39
Estado miembro	Francia
Población	PLE/7FG.
Especie	Solla (*Pleuronectes platessa*)
Zona	VIIf y VIIg
Fecha de cierre	18.11.2013

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1250/2013 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2013

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Českobudějovické pivo (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [1], y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de la República Checa con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Českobudějovické pivo», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión [2], modificado por el Acta relativa a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República Checa [3].

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [4], en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) nº 1151/2012, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

[1] DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
[2] DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.
[3] DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.
[4] DO C 134 de 14.5.2013, p. 54.

ANEXO

Productos agrícolas y alimenticios enumerados en el anexo I, parte I, del Reglamento (UE) nº 1151/2012:

Clase 2.1. Cervezas

REPÚBLICA CHECA

Českobudějovické pivo (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1251/2013 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2013

que modifica el Reglamento (CE) nº 606/2009, en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas, y el Reglamento (CE) nº 436/2009, en lo que respecta a la indicación de estas prácticas en los registros del sector vitivinícola

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1], y, en particular, su artículo 121, párrafos tercero y cuarto, y su artículo 185 *quater*, apartado 3, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión [2], las prácticas enológicas autorizadas se establecen en el anexo I de dicho Reglamento. La Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha modificado las condiciones de utilización de determinadas prácticas enológicas que ya están autorizadas en la Unión. A fin de tener en cuenta los avances técnicos y dar a los productores de la Unión las mismas posibilidades que las ofrecidas a los productores de terceros países, conviene modificar en la Unión las condiciones de utilización de estas prácticas enológicas basándose en las condiciones de utilización definidas por la OIV.

(2) La OIV ha adoptado nuevas prácticas enológicas. A fin de tener en cuenta los avances técnicos y dar a los productores de la Unión las nuevas posibilidades ofrecidas a los productores de terceros países, conviene autorizar en la Unión estas nuevas prácticas enológicas en las condiciones de utilización definidas por la OIV.

(3) Ciertas prácticas enológicas están particularmente expuestas al riesgo de utilización fraudulenta y deben estar indicadas en los registros y en los documentos de acompañamiento de conformidad con el Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión [3]. Los requisitos relativos a prácticas tales como el tratamiento con membranas prevén que estas prácticas deben indicarse en los registros, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 436/2009. Las normas sobre los registros previstas por el Reglamento (CE) nº 436/2009 deben modificarse, a fin de tener en cuenta las nuevas prácticas enológicas autorizadas por el Reglamento (CE) nº 606/2009, modificado por el presente Reglamento.

(4) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) nº 606/2009 y (CE) nº 436/2009 en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación establecido por el artículo 195, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) nº 606/2009

El anexo I A del Reglamento (CE) nº 606/2009 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Modificación del Reglamento (CE) nº 436/2009

En el artículo 41, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 436/2009, se añade la letra w) siguiente:

«w) la gestión con contactores de membranas de los gases disueltos en el vino.».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

[2] Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1).

[3] Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola (DO L 128 de 27.5.2009, p. 15).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I A del Reglamento (CE) nº 606/2009 queda modificado como sigue:

1) El cuadro se modifica como sigue:

a) la línea 6 se modifica como sigue:

i) en la columna 1, se añade el siguiente guion:

«— Adición de autolisados de levadura.»,

ii) en la columna 2, se añade el texto siguiente:

«Únicamente en la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada, el mosto de uva concentrado y el vino nuevo aún en proceso de fermentación.»;

b) en la línea 10, el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«— materias proteicas de origen vegetal procedentes del trigo, de los guisantes y de las patatas.»;

c) se añaden las líneas 51 y 52 siguientes:

«51	Uso de levaduras inactivadas		
52	Gestión con contactores de membranas de los gases disueltos en el vino	Para los productos definidos en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 16 del anexo XI *ter* del Reglamento (CE) nº 1234/2007, excepto la adición de dióxido de carbono para los productos definidos en los puntos 4, 5, 6 y 8 de dicho anexo.»	

2) Se añade el apéndice 18 siguiente:

«Apéndice 18

Requisitos para la gestión con contactores de membranas de los gases disueltos en el vino

La gestión con contactores de membranas de los gases disueltos en el vino es un método físico de gestión de la concentración de gases disueltos en el vino por mediación de un contactor de membrana (membrana hidrofóbica) y de gases utilizados en enología.

PRESCRIPCIONES

1) Esta técnica puede utilizarse desde que finaliza la fermentación alcohólica hasta el envasado, como alternativa al uso de materiales de burbujeo o como alternativa al uso de sistemas que utilicen el efecto Venturi.

2) El responsable de la puesta en marcha del proceso deberá ser un enólogo o un técnico cualificado al respecto.

3) El tratamiento debe ser consignado en el registro contemplado en el artículo 185 *quater*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

4) Las membranas que se utilicen deberán cumplir los requisitos del Reglamento (CE) nº 1935/2004 y del Reglamento (UE) nº 10/2011 y las disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de los mismos. Además deben cumplir con las prescripciones del Codex Enológico Internacional publicado por la OIV.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1252/2013 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

([1]) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país [1]	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	46,1
	MA	61,3
	TN	66,1
	TR	82,3
	ZZ	64,0
0707 00 05	AL	47,7
	EG	200,0
	MA	152,9
	TR	135,0
	ZZ	133,9
0709 91 00	EG	200,0
	ZZ	200,0
0709 93 10	MA	133,9
	TR	138,7
	ZZ	136,3
0805 10 20	AR	28,7
	AU	88,3
	TR	56,3
	UY	36,0
	ZA	58,6
	ZZ	53,6
0805 20 10	AU	135,6
	MA	67,5
	PE	131,0
	TR	100,8
	ZA	150,1
	ZZ	117,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	59,5
	PE	74,3
	SZ	43,6
	TR	65,5
	UY	92,4
	ZZ	67,1
0805 50 10	TR	84,1
	ZZ	84,1
0808 10 80	AU	125,0
	BA	42,7
	MK	29,8
	NZ	160,5
	US	133,8
	ZA	93,6
	ZZ	97,6
0808 30 90	TR	123,3
	US	205,7
	ZZ	164,5

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2013

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2013/004 ES/Comunidad Valenciana building materials», España)

(2013/708/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera [1], y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización [2], y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar apoyo adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización y ayudarlos a reincorporarse al mercado de trabajo.

(2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG hasta un límite máximo anual de 500 000 000 EUR.

(3) El 22 de mayo de 2013, España presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con los despidos que tuvieron lugar en 140 empresas cuya actividad se desarrollaba en el marco de la división 23 («Fabricación de otros productos minerales no metálicos») de la NACE, revisión 2, en la región NUTS 2 de la Comunidad Valenciana (ES52), y la complementó con información adicional hasta el 17 de julio de 2013. Dicha solicitud cumple los requisitos para determinar las contribuciones financieras establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 840 000 EUR.

(4) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG para aportar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por España.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2013, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para aportar una cantidad de 840 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 20 de noviembre de 2013.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
M. SCHULZ	V. LEŠKEVIČIUS

[1] DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.
[2] DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2013

por la que se autoriza a un laboratorio de los Estados Unidos de América a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas

[notificada con el número C(2013) 8365]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/709/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas [1], y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2000/258/CE se designó a la Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA) de Nancy (integrada desde el 1 de julio de 2010 en la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail, ANSES) como instituto específico responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas.

(2) La Decisión establece que la ANSES debe documentar la evaluación de los laboratorios de terceros países que hayan presentado una solicitud para realizar las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas.

(3) El VETCOM Food Analysis and Diagnostic Laboratory de Fort Sam Houston no participó en la prueba anual de aptitud organizada por la ANSES en 2012, por lo cual, de conformidad con la Decisión 2010/436/UE de la Comisión [2], se le retiró la autorización que le había sido concedida el 20 de noviembre de 2002 en virtud de la Decisión 2000/258/CE.

(4) La autoridad competente de los Estados Unidos de América presentó una solicitud de nueva autorización de su VETCOM Food Analysis and Diagnostic Laboratory de Fort Sam Houston, avalada por un informe de evaluación favorable que la ANSES estableció para dicho laboratorio el 16 de septiembre de 2013.

(5) La autoridad competente de los Estados Unidos de América también comunicó oficialmente a la Comisión que ha cambiado el nombre de este laboratorio.

(6) Por tanto, dicho laboratorio debe ser autorizado a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo a lo establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2000/258/CE, se autoriza al siguiente laboratorio a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones:

DoD Food Analysis & Diagnostic Laboratory
2899 Schofield Road
JBSA Fort Sam Houston, TX 78234
Estados Unidos de América

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.
[2] Decisión 2010/436/UE de la Comisión, de 9 de agosto de 2010, por la que se aplica la Decisión 2000/258/CE del Consejo en cuanto a las pruebas de aptitud con vistas a mantener la autorización de los laboratorios de realizar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (DO L 209 de 10.8.2010, p. 19).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2013

por la que se modifica la Decisión 2012/757/UE, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea

[notificada con el número C(2013) 8377]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/710/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad ([1]), y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 881/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea ([2]), exige que la Agencia Ferroviaria Europea (en lo sucesivo, «la Agencia») vele por la adaptación de las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) al progreso técnico, a la evolución del mercado y a las exigencias sociales y proponga a la Comisión las modificaciones de las ETI que considere necesarias.

(2) Mediante la Decisión C(2007) 3371 de 13 de julio de 2007, la Comisión dio a la Agencia un mandato marco para llevar a cabo ciertas actividades con arreglo a la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad ([3]), y a la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional ([4]). En ese mandado marco, se pedía a la Agencia que revisase la ETI de explotación y gestión del tráfico.

(3) El apéndice A de las ETI actuales de explotación y gestión del tráfico se refiere a la versión 2 de las normas de explotación del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario (ERTMS) desarrolladas sobre la base de la versión 2.3.0.d de las especificaciones y requisitos del sistema (SRS) del Sistema Europeo de Control de Trenes (ECTS).

(4) Las versiones actuales de las especificaciones ERTMS/ETCS son el referencial 2 y el referencial 3. La versión de los principios y normas de explotación del ERTMS (*ERTMS operational principles and rules*) que corresponde al referencial 3 de ERTMS/ETCS es la versión 3. Ello debe reflejarse en las ETI de explotación y gestión del tráfico.

(5) El 5 de julio de 2012, la Agencia emitió una recomendación (ERA/REC/05-2012/INT-ERTMS) de actualización de la versión de los principios y normas de explotación del ERTMS (*ERTMS operational principles and rules*) a que se refiere la Decisión 2012/757/UE, de 14 de noviembre de 2012, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea y por la que se modifica la Decisión 2007/756/CE ([5]).

(6) Procede por tanto modificar la Decisión 2012/757/UE.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2008/57/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apéndice A del anexo I de la Decisión 2012/757/UE (ETI «EXP») se sustituye por el siguiente:

«Apéndice A

Normas de explotación de los sistemas ERTMS/ETCS y ERTMS/GSM-R

Las normas de explotación de los sistemas ERTMS/ETCS y ERTMS/GSM-R se especifican en el documento técnico ERTMS operational rules and principles — version 3 (Principios y normas de explotación del ERTMS — versión 3), publicado en el sitio web de la AFE (www.era.europa.eu).».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

([1]) DO L 191 de 18.7.2008, p. 1.
([2]) DO L 164 de 30.4.2004, p. 1.
([3]) DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.
([4]) DO L 110 de 20.4.2001, p. 1.
([5]) DO L 345 de 15.12.2012, p. 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2013

relativa a la reducción de los niveles de dioxinas, furanos y PCB en los piensos y los productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/711/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

(1) Se han adoptado varias medidas como parte de una estrategia global para reducir los niveles de dioxinas, furanos y PCB en el medio ambiente, los piensos y los productos alimenticios.

(2) La Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) establece los niveles máximos de dioxinas y de la suma de dioxinas y PCB similares a las dioxinas en los piensos, mientras que el Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión ([2]) los establece en los productos alimenticios.

(3) A fin de estimular un enfoque proactivo para reducir los niveles de dioxinas y PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios, la Recomendación 2011/516/UE de la Comisión ([3]) establece los umbrales de intervención de dioxinas y PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios, mientras que la Directiva 2002/32/CE los establece en los piensos.

(4) Los umbrales de intervención constituyen un instrumento para que las autoridades competentes y los operadores señalen los casos en los que conviene determinar la fuente de contaminación y adoptar medidas para su reducción o eliminación.

(5) Puesto que las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas provienen de fuentes distintas, deben fijarse umbrales de intervención distintos para las dioxinas, por un lado, y para los PCB similares a las dioxinas, por otro.

(6) Resulta oportuno recomendar que se refuerce la vigilancia de los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en los huevos de gallinas camperas, los huevos orgánicos, el hígado de cordero y de oveja, el cangrejo chino, las especias secas y los complementos alimenticios a base de arcillas.

(7) También resulta oportuno especificar que los umbrales de intervención expresados en función del producto hacen referencia al peso fresco.

(8) Por consiguiente, la Recomendación 2011/516/UE debe ser sustituida por una nueva Recomendación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Los Estados miembros llevarán a cabo controles aleatorios de los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas de acuerdo con su producción, uso y consumo de piensos y productos alimenticios.

2. Además del control que se menciona en el punto 1, los Estados miembros controlarán específicamente los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en los siguientes productos:

   a) huevos orgánicos y de gallinas camperas;

   b) hígado de cordero y de oveja;

([1]) Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal (DO L 140 de 30.5.2002, p. 10).

([2]) Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

([3]) Recomendación 2011/516/UE de la Comisión, de 23 de agosto de 2011, relativa a la reducción de la presencia de dioxinas, furanos y PCB en los piensos y los productos alimenticios (DO L 218 de 24.8.2011, p. 23).

c) cangrejo chino, en concreto:

i) carne de los apéndices (por separado),

ii) carne oscura (por separado),

iii) total del producto (calculado teniendo en cuenta los niveles de la carne de los apéndices y de la carne oscura y su proporción relativa);

d) especias secas (piensos y productos alimenticios);

e) arcillas comercializadas como complementos alimenticios.

3. En caso de no conformidad con las disposiciones de la Directiva 2002/32/CE y del Reglamento (CE) nº 1881/2006, y cuando los contenidos de dioxinas o PCB similares a las dioxinas superen los umbrales de intervención especificados en el anexo de la presente Recomendación en relación con los productos alimenticios y en el anexo II de la Directiva 2002/32/CE en relación con los piensos, los Estados miembros, en cooperación con los operadores:

a) iniciarán investigaciones a fin de determinar la fuente de contaminación;

b) adoptarán medidas para reducir o eliminar la fuente de contaminación.

4. Los Estados miembros remitirán todos los datos sobre el contenido de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en piensos y productos alimenticios a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre sus hallazgos, los resultados de sus investigaciones y las medidas adoptadas a fin de reducir o eliminar la fuente de contaminación.

La presente Recomendación sustituye a la Recomendación 2011/516/UE.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

A efectos del presente anexo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) «dioxinas + furanos (EQT-OMS)»: suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF), expresada en equivalentes tóxicos (EQT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de dicha organización (FET-OMS);

b) «PCB similares a dioxinas (EQT-OMS)»: suma de policlorobifenilos (PCB), expresada en equivalentes tóxicos de la OMS utilizando los FET-OMS;

c) «FET-OMS»: factores de equivalencia de toxicidad de la OMS para la evaluación del riesgo para la salud humana, basados en las conclusiones de la reunión de expertos del Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) de la OMS celebrada en Ginebra en junio de 2005 (Martin van den Berg *et al.*: «The 2005 World Health Organization Re-evaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds», *Toxicological Sciences*, nº 93 (2), 2006, pp. 223–241).

Productos alimenticios	Umbral de intervención para dioxinas + furanos (EQT-OMS) (1)	Umbral de intervención para PCB similares a las dioxinas (EQT-OMS) (1)
Carne y productos cárnicos (excluidos los despojos comestibles) (2) de los siguientes animales:		
— bovinos y ovinos	1,75 pg/g grasa (3)	1,75 pg/g grasa (3)
— aves de corral	1,25 pg/g grasa (3)	0,75 pg/g grasa (3)
— cerdos	0,75 pg/g grasa (3)	0,50 pg/g grasa (3)
Mezcla de grasas	1,00 pg/g grasa (3)	0,75 pg/g grasa (3)
Carne de pescado de piscifactoría y productos de piscifactoría	1,50 pg/g peso fresco	2,50 pg/g peso fresco
Leche cruda (2) y productos lácteos (2), incluida la grasa butírica	1,75 pg/g grasa (3)	2,00 pg/g grasa (3)
Huevos de gallina y ovoproductos (2)	1,75 pg/g grasa (3)	1,75 pg/g grasa (3)
Complementos alimenticios a base de arcillas	0,50 pg/g peso fresco	0,35 pg/g peso fresco
Frutas, hortalizas (especias frescas incluidas) y cereales (4)	0,30 pg/g peso fresco	0,10 pg/g peso fresco

(1) Concentraciones máximas: Las concentraciones máximas se calculan asumiendo que todos los valores de los diferentes congéneres que estén por debajo del límite de detección son iguales a dicho límite.
(2) Productos alimenticios enumerados en esta categoría tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).
(3) Los umbrales de intervención no se aplican a los productos alimenticios que contienen menos de un 2 % de grasa.
(4) El umbral de intervención de la suma de dioxinas y furanos en frutas y hortalizas secas (especias secas incluidas) es de 0,5 pg/g expresado en el producto comercializado, y el de los PCB similares a las dioxinas es de 0,35 pg/g.

2013/709/UE:

★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 2 de diciembre de 2013, por la que se autoriza a un laboratorio de los Estados Unidos de América a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas** *[notificada con el número C(2013) 8365]* ([1]) 34

2013/710/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2012/757/UE, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea** *[notificada con el número C(2013) 8377]* ([1]) 35

RECOMENDACIONES

2013/711/UE:

★ **Recomendación de la Comisión, de 3 de diciembre de 2013, relativa a la reducción de los niveles de dioxinas, furanos y PCB en los piensos y los productos alimenticios** ([1]) 37

ES

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

EUR-Lex (http://new.eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES